

Notificado: 07/03/2022



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

VS.
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.
EXPEDIENTE NÚM.: 1738/2019/1

Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós. -----

VISTO para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **Municipio de Tolimán, Qro.**, quien tiene su domicilio en calle Benito Juárez número 3, colonia Centro, en el Municipio de Tolimán, Qro.; de quien reclamó como acción principal la **Reinstalación**, y para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de diciembre del 2019, se presentó en oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda proveniente de [REDACTED], quien reclamó del Municipio de Tolimán, Qro., las siguientes prestaciones, que a la letra dicen: "1.- El derecho que le concede a nuestra representada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado B Fracción XI, **OPTANDO POR LA REINSTALACION** de nuestra representada en el trabajo, puesto y actividad que venía desempeñando tal y como se describe en la presente demanda, reinstalación que deberá tener verificativo en la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN ubicada en la Avenida Heroico Colegio Militar número 17, El Granjeno, Tolimán, Querétaro; en la misma jornada y horario que venía desempeñando, trabajo del cual fue separada la actora injustificadamente según se narra en los hechos de la demanda, respetando términos y condiciones de contratación, como son: antigüedad o fecha de ingreso, salario de acuerdo a las actividades realizadas tal y como se explicará más adelante; además de los incrementos en el puesto y categoría citada que se apliquen durante el tiempo por el cual permanezca indebidamente separada de su trabajo; el otorgamiento y disfrute de prestaciones que dejen de percibir la actora durante ese tiempo; reconocimiento y computación legal del tiempo de separación a la antigüedad de la actora y demás prestaciones laborales que en su favor se deriven tanto de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro como de las Condiciones generales de trabajo mencionadas en la presente demanda incluyendo seguros de vida, pago de marchas y gastos funerarios, y demás prestaciones a que tenga derecho. II.- El pago de salarios vencidos, y los que se sigan venciendo, desde la fecha en que nuestra representada fueron separada indebidamente, hasta la fecha en la cual sea reinstalada en los términos reclamados, con todas las mejoras y derechos que ya disfrutaba antes del despido, prerrogativas, incrementos salariales legales y contractuales que haya sufrido y alcanzando el puesto que nuestra representados desempeñaba para el demandado. III.- La conservación y vigencia de los derechos de nuestra representada, por todo el tiempo que dure injustificadamente separada de su trabajo, en todos los aspectos y condiciones legales y contractuales, como son: salario de acuerdo a las actividades que desempeñaban la hoy actora, vacaciones a razón de 20 días de salario por año, prima vacacional correspondiente al 60% sesenta por ciento del monto total de una quincena, aguinaldo a razón de 50 cincuenta días de salario por año, prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por año de servicios, y el horario de trabajo descrito en el presente curso. IV.- Las demás prestaciones legales y contractuales que se pudiesen adeudar a la actora, de acuerdo a la relación de hechos que se derive del presente escrito de demanda, así como de la Litis que se habrá de instaurar en el procedimiento derivado de la presente y de acuerdo también con lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley De Los Trabajadores Del Estado De Querétaro, a cuyo efecto, desde este momento nos apegamos a su beneficio a hombre de la trabajadora actora. Ahora bien, si los demandados se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por el ESTA H. AUTORIDAD LABORAL, se les deberá condenar a las prestaciones a las que se refiere el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, para la cual la prima de antigüedad, deberá de ser de 16 días de salario por cada año de servicios prestados a la parte patronal. V.- Demandamos desde este momento la nulidad de cualquier supuesto finiquito, renuncia o supuesto aviso de rescisión que pudiera pretender la parte demandada hacer valer en contra de nuestra poderdante y que implique renuncia de derechos de la misma. VI.-EL PAGO DE LAS VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO, CORRESPONDIENTES AL PRIMER AÑO DE SERVICIOS, Y LAS CUALES NO FUERON PAGADAS POR EL AHORA

DEMANDADO, Y QUE POR CONSECUENCIA ADEUDAN A LA TRABAJADORA ACTORA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A DICHO PERIODO Y LA CUAL SE DEBERA DE CALCULAR A RAZÓN DEL 60% SESENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE UNA QUINCENA DE SALARIO. VII.-EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 50 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 QUE NO FUE PAGADO POR EL AHORA DEMANDADO. VIII.- EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TIENE DERECHO MI CON MOTIVO DEL SEGUNDO AÑO DE LABORES, ESTO ES, VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO Y PRIMA VACACIONAL LA CUAL SE DEBERA DE CALCULAR A RAZÓN DEL 60% SESENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE UNA QUINCENA DE SALARIO. IX.- EL PAGO POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO POR NUESTRA REPRESENTADA Y QUE NUNCA LE FUE PAGADO A LOS MISMOS POR LOS AHORA DEMANDADOS, LO QUE SE EXPLICARA EN EL HECHO CORRESPONDIENTE Y SE DEMANDA EN ESTE ESCRITO. X.- EL PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO, RECLAMO QUE SE FORMULA POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE MIS REPRESENTADOS PRESTARON SUS SERVICIOS EN BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS EN LOS DÍAS QUE DICHO ARTÍCULO ESTABLECE, SIN EMBARGO EL DEMANDADO NUNCA CUBRIÓ LA CITADA PRESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO. PARA EL CASO DE QUE LOS DEMANDADOS SE NIEGUEN A REINSTALAR A NUESTRA REPRESENTADA EN EL TRABAJO QUE VENIAN DESEMPEÑANDO, DE MANERA SUBSIDIARIA SE DEMANDA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES. 1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 123 APARTADO B Y LO DISPUESTO POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. II.- EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO, DESDE LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDA EN FORMA INJUSTIFICADA NUESTRA REPRESENTADA, HASTA LA FECHA EN QUE LE SEAN PAGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE LES CONDENE. III.- EL PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. IV.- EL PAGO DE LA RESPECTIVA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A RAZÓN DE 16 DÍAS DE SALARIO POR AÑO EN VIRTUD DEL TIEMPO QUE HA LABORADO MI REPRESENTADA EN FAVOR DE LOS AHO DEMANDADOS". Lo que funda en los siguientes HECHOS, que a la letra dicen: "1.- CON FECHA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018, FUE CONTRATADA NUESTRA REPRESENTADA POR LOS AHORA DEMANDADOS, Y COMENZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS DE MANERA PERSONAL Y SUBORDINADA EN SU BENEFICIO. 2.- EL PUESTO PARA EL CUAL FUE CONTRATADA NUESTRA REPRESENTADA ERA EL DE COORDINADORA DE SERVICIOS MUNICIPALES, SIENDO QUE EL ULTIMO PUESTO QUE DESEMPEÑABA ERA EL DE AUXILIAR ADMNISTRATIVO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, EN EL CUAL LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUE CVONTRATADA ERAN LAS DE RECPECIÓN DE LOS PARTICULARES, CAPTURISTA DE DATOS, ARCHIVO DE DOCUMENTOS, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, SIN RECIBIR RECLAMO DE LOS DEMANDADOS. 3.- EL SALARIO DIARIO ASIGNADO A NUESTRA REPRESENTADA POR EL AHORA DEMANDADO ERA EL DE \$333.33 (TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), SALARIO QUE LE ERA PAGADO DE FORMA QUINCENAL, Y EL CUAL DEBERÁ DE SER INTEGRADO CON LAS PRESTACIONES OTORGADAS Y PAGADAS A MI REPRESENTADA COMO LO SON PAGO DE MARCHAS Y GASTOS FUNERARIOS, QUINQUENIOS, PAGO DE AUMENTO DE SALARIO RETROACTIVO, Y LAS DEMÁS PRESTACIONES DEVENGADAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 4.- SE RECLAMA ADEMÁS QUE EL AHORA DEMANDADO HA SIDO OMISO EN PAGARLE A LA TRABAJADORA ACTORA LO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES POR EL PRIMER AÑO DE SERVICIOS A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO, Y QUE POR CONSECUENCIA ADEUDAN A LA TRABAJADORA ACTORA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE DICHO PERIODO Y LA CUAL SE DEBERÁ DE CALCULAR A RAZÓN DEL 60% SESENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE UNA QUINCENA, ADEUDANDO ADEMÁS EL PAGO DE EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 50 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 QUE NO FUE PAGADO POR EL AHORA DEMANDADO. ASI MISMO SE RECLAMA EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TIENE DERECHO MI REPRESENTADA CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE SERVICIOS, ESTO ES, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. AUNADO A LO ANTERIOR SE RECLAMA EL PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO, RECLAMO QUE SE FORMULA POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADA PRESTÓ SUS SERVICIOS EN BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS EN LOS DÍAS QUE DICHO ARTÍCULO ESTABLECE, SIN EMBARGO EL DEMANDADO NUNCA CUBRIÓ LA CITADA PRESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 5.- EL HORARIO PARA EL CUAL FUE CONTRATADA Y QUE LE FUERA ASIGNADO A NUESTRA REPRESENTADA POR EL AHORA DEMANDADO LO ERA DE LUNES A VIERNES DE LAS 14:30 HORAS A LAS 22:30 HORAS DIARIAMENTE TENIENDO COMO DIA DE



ESTADO DE
QUERÉTARO

DESCANSO LOS DIAS SÁBADO Y DOMINGO DE CADA SEMANA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL HORARIO TRABAJO DE LA CUAL REALMENTE PRESTABA SUS SERVICIOS NUESTRA REPRESENTADA LO ERA EL COMPRENDIENDO LAS 13:30 HORAS A LAS 22:30 HORAS SIN QUE MEDIARA HORA DE DESCANSO ALGUNA, Y LOS DIAS LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES DE CADA SEMANA; HACIENDO MENCION QUE LA JORNADA LABORAL LEGAL ES DE OCHO HORAS DIARIAS, DEBIENDO MEDIAR POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DOS DIAS DE DESCANSO CON SALARIO INTEGRO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NUESTRA REPRESENTADA SE VIO OBLIGADA A LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO, SIENDO QUE LA JORNADA EXTRAORDINARIA INICIABA 21:30 Y TERMINABA A LAS 22:30 HORAS, DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE LABORABA UNA HORA DIARIA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, POR LO QUE ES UNA HORA DEL DIA LUNES, UNA HORA EL DIA MARTES, UNA HORA DEL DIA MIERCOLES, UNA HORA DEL DIA JUEVES Y UNA HORA DEL DIA VIERNES, DE DONDE SE DEVIENE QUE LA TRABAJADORA ACTORA LABORABA 05 CINCO HORAS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA SEMANA DURANTE TODA LA RELACION DE TRABAJO CON EL DEMANDADO, HACIENDO MENCION QUE LA JORNADA LABORAL NORMAL ES DE 8 HORAS DIARIAS Y LA TRABAJADORA ACTORA REALMENTE LABORABA NUEVE HORAS DIARIAS DE ACUERDO A ESTO LAS PRIMERAS 8 HORAS COPRESPONDEN A LA JORNADA NORMAL Y A PARTIR DE LAS 21:30 COMIENZA LA JORNADA EXTRAORDINARIA Y TERMINABA A LAS 22:30 HORAS. EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, ES NECESARIO PRECISAR DE CADA SEMANA LABORADA DEL ULTIMO AÑO LABORADO LAS HORAS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADAS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, YA QUE ESTAS SE CUANTIFICAN DE FORMA DIVERSA DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUPLETORIA DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE LAS NUEVE HORAS SERAN PAGADAS AL CIENTO POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A CADA HORA DE LA JORNADA, ESTO ES CADA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL SUPUESTO QUE NOS OCUPA SERÁ PAGADA \$83.33 (OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), CANTIDAD QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL CALCULO DE LAS CINCO HORAS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADAS EN LAS ÚLTIMAS CINCUENTA Y DOS SEMANAS, LO QUE DA UN TOTAL DE \$21,666.67 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y QUE NUNCA LE FUE PAGADO A NUESTRA REPRESENTADA POR LOS AHORA DEMANDADOS.- HACIENDO MENCIÓN QUE NUESTRA REPRESENTADA DEBIO HABER TRABAJADO COMO JORNADA LABORAL LA QUE MARCA LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DE LA MENCIONADA LEY, ADEMAS QUE NO SE LE DIO LA MEDIA HORA DE DESCANSO COMO LO MARCA LA LEY LABORAL EN SU ARTICULO 24. 6.- ASI LAS COSAS EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, ENCONTRANDOSE EN EL INTERIOR DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE BENITO JUAREZ NUMERO TRES, COLONIA CENTRO, TOLIMÁN, QUERÉTARO, EL AHORA DEMANDADO POR CONDUCTO DEL C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO, CITÓ A NUESTRA REPRESENTADA A LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS DE LA DEMANDADA UBICADAS EN LA CITADA FUENTE DE TRABAJO, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:00 HORAS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019 SE DIRIGIÓ DE FORMA PERSONAL A MI REPRESENTADA Y LE MANIFESTÓ DE MANERA VERBAL "ESTAS DESPEDIDA YA QUE NO HAY PRESUPUESTO PARA SEGUIRTE PAGANDO (...)"

2.- Con fecha 20 de diciembre del 2019, se radicó demanda; ordenando emplazar a la demandada y notificar a la actora para su comparecencia a la audiencia de ley, señalada para el seis de febrero del año dos mil veinte.

3.- Después de un diferimiento de la audiencia de ley, en fecha 03 de marzo del 2020, fue abierta la audiencia de ley en su fase de demanda y excepciones, en la que la parte actora ratificó su escrito de demanda; mientras que el Municipio de Tolimán, Qro., dio contestación a la demanda mediante un escrito constante de cinco fojas, en el que de manera textual hizo valer: "1.- Esta prestación en su correlativo se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar la reinstalación, pues nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación, solo a algunos compañeros de trabajo les dijo que era porque estaba trabajando en la planta tratadora de aguas residuales ubicado en la comunidad

de Casas Viejas de este Municipio. II.- La correlativa a esta prestación es improcedente y por ende se niega, ya que respecto al pago de los salarios vencidos que reclama, la hoy actora carece acción o derecho para demandar esta prestación, pues como se ha manifestado, a esta no se le despidió ni justificada ni injustificadamente sino que ella dejó de presentarse a laborar sin permiso ni causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019 y al ser esta una prestación accesoria deberá de seguir la misma suerte que la principal. III, IV, V, VI, VII y VIII.- Las correlativas a estas prestaciones son improcedentes y se niegan, ya que la hoy actora carece de acción o derecho para reclamar dichas prestaciones, pues esta nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que ella dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación y durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con la actora, hasta que se separó voluntariamente de su trabajo, sin que mediara causa justificada o permiso alguno. IX.- La correlativa a esta prestación es improcedente y se niega, pues la hoy actora carece de acción y derecho para demandar esta prestación, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representada, jamás laboro tiempo extraordinario. X.- La correlativa a esta prestación es improcedente y se niega, ya que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con la actora, hasta que dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019.

PRESTACIONES SUBSIDIARIAS I.- Esta prestación en su correlativo se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización constitucional, pues la trabajadora nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación, solo a algunos compañeros de trabajo les dijo que era porque estaba trabajando en la planta tratadora de aguas residuales ubicado en la comunidad de [REDACTED]. II, III, y IV.- Las correlativas a estas prestaciones son improcedentes y se niegan, ya que la hoy actora carece de acción o derecho para demandarlas, pues como se ha manifestado, a esta no se le despidió ni justificada ni injustificadamente sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso alguno ni causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019. Referente al capítulo de HECHOS de la demanda que se contesta se realiza en los términos siguientes: 1.- Este hecho en su correlativo es cierto, por lo que queda fuera de la Litis. 2.- Este hecho en su correlativo es cierto, por lo que queda fuera de la Litis. 3.- Este hecho en su correlativo es falso y se niega, ya que el salario diario que tenía asignado la hoy actora era por la cantidad de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), además es falso y se niega que tenga derecho a las demás prestaciones que reclama ya que nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019. 4.- Este hecho en su correlativo ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, ya que más que tratarse de un hecho, la actora reclama indebidamente una serie de prestaciones contenidas en el numeral que se contesta y como se ha señalado durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con la actora, hasta que dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019. Además cabe advertir la obscuridad que este hecho contiene, pues al formular su escrito de demanda no narra de forma sucinta, clara y precisa el hecho de referencia, en el que se expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente estos acontecieron, a efecto de que mi poderdante este en posibilidad de contestar este hecho y de no ser así trae como consecuencia que se deje en total estado de indefensión, porque está imposibilitada para expresar lo que en derecho corresponda. 5.- El correlativo a este hecho es falso y se niega, ya que el horario de trabajo que tenía la hoy actora era de las 14:30 a las 20:30 horas de lunes a viernes y fue contratada en dicho horario como una forma de apoyo a situaciones familiares, además porque esta manifestó trabajar por las mañanas en la planta tratadora de aguas residuales ubicada en la Comunidad de [REDACTED], consecuentemente jamás laboró tiempo extraordinario ya que su horario de trabajo en su otro empleo no le permitía entrar antes de ese horario. 6.- El correlativo a este hecho es falso y se niega, ya que el centro de trabajo de la hoy actora lo era en la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN ubicada en Avenida Heroico Colegio Militar número 17, El Granjeno, Toliman, Querétaro; tal y como lo expone la propia actora en la prestación marcada con el número I.- de su escrito de demanda, y no así el que señala en el correlativo al hecho que se contesta falseando totalmente el contenido de ese hecho, aunado a que como se ha expuesto nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019. 7.- El correlativo a este hecho ni se



ESTADO DE
QUERÉTARO

afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada, pues se trata de una apreciación
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
arbitral que no de un hecho, aclarando como se ha expuesto en este escrito de contestación a la
demanda que el despido separado ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejo de presentarse a
laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019. (...) **CAPITULO DE
EXCEPCIONES Y DEFENSAS 1.- FALTA DE DERECHO Y ACCION.-** Se opone la excepción de falta de
derecho y acción más amplia que en derecho proceda la actora, para demandar a mi representada en los
términos que lo hace, ya que la hoy actora nunca ha sido despedida ni justificada, ni injustificadamente, más
bien esta dejo de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus
labores, a partir del día 11 de noviembre de 2019. **2.- FALTA DE DERECHO Y ACCION.-** Se opone la
excepción de falta de derecho y acción más amplia que en derecho proceda la actora, para demandar a mi
representada en los términos de su escrito inicial de demanda, en razón de todas y cada una de las defensas
y excepciones que se han hecho valer en la presente contestación de todas y cada una de las prestaciones y
hechos que la contienen y que pido se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de
repeticiones innecesarias y economía procesal. **3.- FALSEDADE EN LA DEMANDA.-** Al pretender la hoy actora
reclamar prestaciones que no les corresponden por no existir ningún despido ni justificado ni injustificado por
parte de mi representada. **4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Excepción que se opone en virtud de que
como lo establece la Ley Federal del Trabajo, el actor al momento de formular su escrito de demanda narra
de forma sucinta, clara y precisa los hechos en que funde su demanda, expresando las circunstancias de
tiempo, modo y lugar en que supuestamente suceden los hechos, a efecto de que la parte que resiste en el
juicio este en posibilidad de contestar cada uno de ellos pues de no ser así trae como consecuencia que se
deje en estado de indefensión a la parte que contesta, porque está imposibilitada para expresar lo que en
derecho corresponda, como lo es en el caso que nos ocupa en concreto los correlativos marcados con los
números 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda a que se da contestación. **5.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** La
que hace derivar de lo manifestado en este escrito de contestación de demanda en el sentido de que la
trabajadora nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejo de presentarse a
laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 11 de noviembre de 2019."

En uso del derecho de réplica la parte actora, a través de su apoderado legal, Lic. [REDACTED] manifestó: "...que solicito se desestime las excepciones y defensas que pretende hacer valer la parte demandada, toda vez que como lo ha determinado la jurisprudencia, la simple afirmación de que la actora se dejó de presentar a laborar, es insuficiente para desvirtuar el despido, de igual forma y por analogía la jurisprudencia que será aplicable cuyo rubro en general indica que el abandono no puede ser considerado como una excepción. Por último se hace notar que es inoperante el argumento que pretende hacer valer la demandada, a la contestación al hecho 6 de la demanda, relativo al domicilio donde fue despedida mi representada, toda vez que en la demanda inicial se especificó claramente que nuestra representada fue citada a las oficinas de recursos humanos de la demandada, situación que será debidamente acreditada en el momento procesal oportuno."; mientras que en contrarréplica el Municipio de Toluca, Qro., a través de su apoderado legal, Lic. [REDACTED] manifestó que la verdad de los hechos es la que se describe en el escrito de contestación de demanda.

Posteriormente, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las partes que consideraron pertinentes, reservándose esta autoridad emitir el acuerdo respectivo.

4.- En acuerdo de fecha 16 de diciembre del año 2020, se admitieron pruebas a la partes; señalando fecha y hora para aquellas que ameritaron desahogo.

5.- En acuerdo de fecha 19 de abril del 2021, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar; motivo por el cual se concedió a las partes el término de tres días contados a partir de su notificación, para

que formularan alegatos si así lo estimaban conveniente; transcurrido ese plazo, se acordaría lo que a derecho procediera.

6.- En acuerdo de fecha 06 de mayo del 2021, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Atendiendo a lo anterior, se somete a la consideración de los representantes que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el conflicto planteado por [REDACTED] en contra del **Municipio de Tolimán, Qro.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 159, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 181 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si la actora [REDACTED] derivado del despido injustificado del que se duele del 11 de noviembre del año 2019 tiene derecho a que el demandado Municipio de Tolimán, Qro., la reinstale al puesto que venía desempeñando de auxiliar administrativo y en consecuencia le pague salarios vencidos. Y si derivado de la relación de trabajo tiene derecho a que el demandado le pague vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo año de servicios; aguinaldo del año 2019; horas extras por todo el tiempo de prestación de servicios y, días de descanso obligatorio por el tiempo de prestación de servicios.

Del escrito de contestación a la demanda se advierte que el Municipio de Tolimán, Qro., niega haber despedido justificadamente o injustificadamente a la trabajadora actora, aclarando que fue ella quien dejó de presentarse a laborar sin razón alguna el 11 de noviembre de 2019. En esos términos se debe tener la negativa como lisa y llana, pues la demandada no indica el motivo a que atribuye la ausencia, lo que se sustenta en la **Jurisprudencia en Materia Laboral 2a. /J. 9/96**, consultable en la Página: 522, Tomo: III, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: **"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN"**. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que **aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto**. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por la actora, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por*



ESTADO DE
QUERÉTARO

alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la actora. Además, de tenerse por **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

En síntesis, la Litis, queda trabada de la siguiente manera: si la actora [REDACTED] fue, o no, despedida injustificadamente el 11 de noviembre del año 2019 por el Municipio de Tolimán, Qro.

III.- Previo a arrojar cargas procesales, se estudia la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, opuestas por el Municipio de Tolimán, Qro., en los siguientes términos: “Excepción que se opone en virtud de que como lo establece la Ley Federal del Trabajo, el actor al momento de formular su escrito de demanda narrara de forma sucinta, clara y precisa los hechos en que funde su demanda, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente suceden los hechos, a efecto de que la parte que resiste en el juicio este en posibilidad de contestar cada uno de ellos pues de no ser así trae como consecuencia que se deje en estado de indefensión a la parte que contesta, porque está imposibilitada para expresar lo que en derecho corresponda, como lo es en el caso que nos ocupa en concreto los correlativos marcados con los números 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda a que se da contestación.”

Excepción que resulta infundada en los términos que se formula, ya que el Municipio de Tolimán, Qro., no expone qué razón(es) tiene para afirmar que se encuentra en estado de indefensión. Si bien refiere que se deben exponer de forma sucinta, clara y precisa los hechos en que funde la demanda, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente suceden los hechos; no refiere que le causa confusión o indefensión.

No obstante lo anterior, de la contestación a la demanda se aprecia que la patronal demandada advirtió con claridad el hecho que dio origen al conflicto, tanto que adujo que no despidió ni justificada ni injustificadamente a la actora, que fue ésta quien dejó de presentarse a laborar sin razón alguna a partir del 11 de noviembre del 2019, y opuso la excepción de falta de acción y de derecho”. Lo anterior tiene sustento en la tesis con número de registro 247057, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia Laboral, que textualmente dice:

“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas”.

IV.-Ahora corresponde fijar las cargas procesales. Tomando en cuenta que el Municipio de Tolimán, Qro., negó lisamente el despido injustificado del que se duele la actora [REDACTED] del 11 de noviembre del 2019, se le arroja la carga de la prueba a dicha demandada para que desvirtué el mismo, con fundamento en el artículo 784

fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que se encuentra en armonía con la tesis 2a. /J. 9/96 antes citada.

Asimismo, el Municipio de Toluca, Qro., deberá acreditar el monto del salario y que le pagó a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de prestación de servicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

A la parte actora [REDACTED] le corresponde acreditar lo siguiente:

a) Lo que afirmó al formular el hecho 5, que realmente laboraba una jornada de 13:30 a 22:30 horas de lunes a viernes; lo que se sustenta en el Principio General del Derecho que establece: "el que afirma está obligado a probar".

b) Que la parte demandada le autorizó laborar una hora de tiempo extraordinaria de lunes a viernes por todo el tiempo de prestación de servicios, con fundamento en la Tesis con número de registro 276655, visible en la página 83, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Sexta Época; y en la Tesis 367230, visible en la página 909, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Quinta Época, que en su rubro y texto rezan:

"HORAS EXTRAS, TRABAJO DE. El trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenado o autorizado por el patrón y por tanto, no debe quedar al arbitrio del trabajador la resolución de "aumentarse las horas de la jornada", creando a su arbitrio también la obligación patronal del pago."

"HORAS EXTRAORDINARIAS, PRUEBA DE LAS. Ha sido criterio constante de este Alto Tribunal el de que no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó el trabajo fuera de la jornada ordinaria, y que es insuficiente la declaración de testigos sobre que en determinadas ocasiones vieron al obrero laborando horas extraordinarias, pues es preciso demostrar las mismas de momento a momento"

c) Que durante el tiempo que duró la relación de trabajo laboró los días de descanso obligatorios que contempla el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; lo que se sustenta en la tesis: 2a. /J. 63/2017 (10a.), visible en la página 951, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto rezan:

"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”

d) La existencia y contenido del documento que contiene las prestaciones extralegales denominadas “seguro de vida” y “gastos funerarios”, con fundamento en la tesis: I.10o.T. J/4, visible en página 1058 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época, que en su rubro y texto rezan:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

V.- Para efecto de lo anterior, siguiendo el principio de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, que se prevén en los artículos 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; se procede a analizar los medios de convicción aportados por el **Municipio de Tolimán, Qro.**, estudio que se efectúa en el siguiente orden:

a) LA CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED], verificada el trece de abril del año dos mil veintiuno; diligencia que obra en autos a foja 99, de la que se desprende que se le formularon siete posiciones a la absolvente, de la que sólo contestó como cierta la número 3, la que reza:

“3.-QUE USTED ENTRABA A TRABAJAR A LAS 14:30, A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE TOLIMÁN, PORQUE EN LAS MAÑANAS TRABAJABA EN LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES, EN LA [REDACTED]”

Afirmación que constituye una confesión expresa en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de que el horario laboral de la actora iniciaba a las 14:30. Lo que será considerado al resolver la contienda.

b) LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de la que se desistió la parte demandada en comparecencia de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno.

c) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se determinará su valor hasta que se entre al fondo del asunto, ya que hasta ese momento se deducirá si se actualiza presunción legal alguna a favor de su oferente o si de los hechos probados se deduce presunción alguna.

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene valor por tratarse de las actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da

valor en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. El beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la parte **ACTORA**, con fundamento en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se estudian y valoran las siguientes:

a) LA CONFESIONAL a cargo del demandado Municipio de Tolimán, Qro., verificada el doce de abril del año dos mil veintiuno; diligencia que obra en autos a foja 54, de la que se desprende que el absolvente negó las quince posiciones que se le formularon; por tanto, no le genera ningún beneficio a la demandada.

b) LA CONFESIONAL para hechos propios a cargo de [REDACTED], de la que se desistió la parte actora mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal en fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno.

c) LA TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED], verificada el doce de abril del año dos mil veintiuno; diligencia que obra en autos a foja 58, de la que se desprende que la primera de ellas declaró:

"1.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] [REDACTED] **C.L.** Sí. 2.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ Y DESDE CUÁNDO LA CONOCE. **C.L.** La conozco desde hace 8 años, ella llegó a trabajar a la planta de aguas negras, en la comunidad de donde yo vivo; nuestra parcela está muy cerca de ahí. (...) 4.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE A QUÉ SE DEDICABA [REDACTED] [REDACTED], EN EL AÑO 2018. **C.L.** Era Coordinadora de Servicios Municipales, de la administración en el Municipio de Tolimán (...). 6.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE SI ACTUALMENTE CONTINUA LABORANDO [REDACTED] [REDACTED] PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** no, ya no. 7.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE EL MOTIVO POR EL CUAL YA NO LABORA [REDACTED] PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** sí, la despidieron injustificadamente. 8.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁNDO FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** sí, el 11 de noviembre del 2019. 9.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE A QUÉ HORA, FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** en un horario de 5 de la tarde. 10.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIÉN DESPIDIÓ A [REDACTED] **C.L.** Sí, [REDACTED] 11.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE DÓNDE FUE DESPEDIDA [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** Sí, en la oficina de Recursos Humanos. 12.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE EL DOMICILIO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS QUE REFIERE EN LA RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR. **C.L.** Sí, es Juárez número 3, Colonia Centro del Municipio de Tolimán. 13.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. **C.L.** Sí, le notificó un señor [REDACTED] que estaba despedida por falta de dinero. 14.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI HABÍA OTRAS PERSONAS AL MOMENTO EN QUE FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN,



ESTADO DE
QUERÉTARO

QUERÉTARO. **C.L.** sí, mi mamá [REDACTED] y yo. **15.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL PUESTO DE [REDACTED] AL MOMENTO EN QUÉ FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE. C.L.** Sí, era Auxiliar Administrativo en Seguridad Pública. **16.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L.** porque nosotros estábamos ofreciendo nuestros buñuelos en esa oficina, cuando a [REDACTED] le notificó [REDACTED], que estaba despedida. **17.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L.** porque nosotras presenciábamos esa situación. (...) **1.-EN RELACIÓN A LA 2 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ES EL HORARIO QUE TENÍA [REDACTED] EN LA PLANTA DE AGUAS NEGRAS QUE REFIERE. C.L.** de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde. **2.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ LE CONSTA EL HORARIO QUE NOS ACABA DE SEÑALAR. C.L.** porque es el horario en que nosotras nos dedicamos a trabajar nuestra parcela. **3.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ES LA DISTANCIA DE LA PLANTA TRATADORA AL DOMICILIO QUE REFIERE EN PREGUNTA DIVERSA COMO JUÁREZ NÚMERO (...) 4.-EN RELACIÓN A LA 4 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE [REDACTED] SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADORA DE SERVICIOS MUNICIPALES. C.L.** porque como ya lo dije en una pregunta anterior, nosotros vendemos buñuelos y nosotros ofrecemos a todas esas oficinas, y como es un pueblo pequeño, cuando se les da su nombramiento nosotros nos damos cuenta, porque tiene en su mesita, en su escritorio el nombre de coordinadora o jefe directo. **5.-EN RELACIÓN A LA 7 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO A QUE SE REFIERE CON DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE. C.L.** porque nada más se lo notificaron como tal, lo único que le dijeron que fue por falta de dinero, pero como tal, no le dieron un motivo real. (...). **7.-EN RELACIÓN A LA 9 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ LE CONSTA QUE A LAS 5 DE LA TARDE ESTABAN ABIERTAS LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLIMÁN. C.L.** porque nosotros estábamos vendiendo nuestros buñuelos en ese horario. **8.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO EL HORARIO DE ATENCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLIMÁN. (...) C.L.** de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. **9.-EN RELACIÓN A LA 9 DIRECTA, QUE NOS DESCRIBA EL LUGAR DONDE DICE FUE DESPEDIDA [REDACTED]. C.L.** en la oficina de Recursos Humanos, es un espacio pequeño, donde están 2 escritorios y está nada más el señor [REDACTED] y el Secretario. **10.-EN RELACIÓN A LA 10 DIRECTA, QUE NOS DESCRIBA CÓMO ES FÍSICAMENTE [REDACTED]. C.L.** sí, medio altito, tez blanca, ni gordo ni flaco, pelo lacio, nada más. **11.-EN RELACIÓN A LA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VIO A [REDACTED]. C.L.** ese día, porque yo a partir de ahí, no volví a salir. **12.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ DICE QUE [REDACTED] OCUPABA UN PUESTO EN SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L.** porque cuando estuvo laborando como coordinadora después la cambiaron y la pusieron en el Módulo de seguridad pública que está por el panteón. **13.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS PRECISE CUÁL ES EL DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. C.L.** Es libramiento carretera hacia colón."

La segunda de ellas, [REDACTED] declaró:

"1.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED]. C.L. Sí, la conozco. 2.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ Y DESDE CUÁNDO LA CONOCE. C.L. la conozco porque trabaja en la planta que está ubicada en la comunidad en donde vivo yo, más o menos tiene como 8 años que llegó a trabajar ahí. (...) 4.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE A QUÉ SE DEDICABA [REDACTED] EN EL AÑO 2018. C.L. entró a trabajar en la administración actual, entró como coordinadora de servicios municipales, después fue removida de ese cargo y la mandaron como administradora de la secretaría de seguridad pública. (...) 6.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO A DÓNDE ENTRÓ A TRABAJAR [REDACTED] EN EL AÑO 2018. (...) C.L. a la Presidencia del Municipio de Toluimán. 7.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE SI ACTUALMENTE [REDACTED] LABORA PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. no, ya no labora fue despedida. 8.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁNDO FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. fue el 11 de noviembre del 2019. 9.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE A QUÉ HORA, FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. más o menos como a las 5:00 de la tarde. 10.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE QUIÉN DESPIDIÓ A [REDACTED] C.L. estaba el señor [REDACTED], que era el de recursos humanos, era el que estaba, fue el que despidió a ella, no sé si siga ahí. 11.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE DÓNDE FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. en la oficina de recursos humanos, que está dentro de la presidencia. 12.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE EL DOMICILIO DE LA PRESIDENCIA QUE REFIERE EN LA RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR. C.L. es Calle Benito Juárez número 3, Colonia Centro Toluimán, Querétaro. 13.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE CÓMO FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. pues nada más el señor [REDACTED] se dirigió hacia ella, ella estaba en la entrada de la oficina de recursos humanos, y el señor [REDACTED] le dijo que estaba despedida porque no había recursos para pagarle. 14.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE O LE CONSTA SI HABÍA OTRAS PERSONAS AL MOMENTO EN QUE FUE DESPEDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. C.L. pues había más personas que pasaban, entraban, pero yo no las conozco, de hecho de conocidas, [REDACTED], mi hija y yo, que estábamos ahí, en ese momento. (...) 16.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO, PORQUÉ SE ENCONTRABA EN LA PRESIDENCIA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019 APROXIMADAMENTE A LAS 5:00 DE LA TARDE. C.L. me dedico a vender y andaba yo ofreciendo buñuelos ese día. 17.-QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L. pues me tocó estar en ese momento, ver cuando despidieron a [REDACTED]. (...) 2.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ES EL HORARIO QUE [REDACTED] TENÍA EN LA PLANTA QUE ESTÁ EN SU COMUNIDAD. C.L. el horario al principio cuando entró a trabajar era de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, después se lo cambiaron, como que hizo convenios y se lo dieron de 2:00 de la tarde a 8:00 de la noche. 3.-EN RELACIÓN A LA 4 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE [REDACTED] [REDACTED], ERA COORDINADORA DE SERVICIOS MUNICIPALES. C.L. porque llegamos a requerir algunos oficios para nuestra comunidad e iban dirigidos



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

a ella como coordinadora. **5.-EN RELACIÓN A LA 4 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE [REDACTED] ERA ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD PÚBLICA. C.L.** igual porque metimos un oficio en octubre 2018, nosotros solicitábamos de seguridad pública, dice fue en marzo de 2018, fue cuando nos dijeron que teníamos que pasar con ella. **6.-EN RELACIÓN A LA 4 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ERA EL DOMICILIO DE LA OFICINA DE [REDACTED] COMO ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD PÚBLICA. C.L.** es calle principal, rumbo a colón, el número si no me lo sé, la mera verdad. **7.-EN RELACIÓN A LA 8 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE CUÁNDO [REDACTED] FUE DESPEDIDA ERA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019. C.L.** porque es difícil olvidar algo así, que te toca ver cuando despiden a una persona, más en la forma que se hace. **8.-EN RELACIÓN A LA 9 DIRECTA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO PORQUÉ SABE QUE LA HORA DEL DESPIDO DE [REDACTED] FUE A LAS 5:00 DE LA TARDE. C.L.** porque yo andaba ahí en ese momento. **9.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ES EL HORARIO DE LABORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLIMÁN. C.L.** están laborando de 9:00 a 4:00 de la tarde, pero como hay personal que se queda más tarde por eso yo andaba a esas horas vendiendo ahí. **10.-EN RELACIÓN A LA 10 DIRECTA, QUE NOS DESCRIBA FÍSICAMENTE COMO ES [REDACTED]. C.L.** la verdad difícil, porque solo lo vi en ese momento, la verdad sí me es muy difícil. **11.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CÓMO ES QUE SUPO QUE LA PERSONA QUE DESPIDIÓ A [REDACTED], RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED]. C.L.** en su momento mi hija que andaba conmigo fue a solicitar empleo, por eso nos dieron el nombre del señor. **12.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE VIO A [REDACTED]. C.L.** la verdad fue la única vez, que lo vi yo, ya que a esa oficina casi no había acceso para ofrecer nuestros productos. **13.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DESCRIBA FÍSICAMENTE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS A QUE HACE REFERENCIA. C.L.** es un cuarto pequeño y está frente a los baños, de hecho está ahí, cuando van a llegar a poner su huella, para que chequen. **14.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ES LA AMPLITUD QUE TIENE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS A QUE SE REFIERE. C.L.** no le sabría medir, pero más o menos es un cuarto de 3 x 3. **15.-EN RELACIÓN A ESTA MISMA, QUE NOS DIGA LA TESTIGO CUÁL ERA LA DISTANCIA A QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DEL DESPIDO EN RELACIÓN CON [REDACTED]. C.L.** más o menos a 3 metros de distancia. (...)"

Una que se analizó en su integridad la declaración de las personas que se ofrecieron como testigos, se determina que carece de valor probatorio, al no crear convicción a esta autoridad de que hayan atestiguado el hecho del despido.

Lo anterior es así porque su declaración no es uniforme en cuanto al horario de funcionamiento del Municipio de Tolimán, Qro.; en cuanto a las personas que se encontraban presentes al momento en que dicen ocurrió el despido y en cuanto a la descripción del lugar en que supuestamente aconteció el mismo. Datos que no tendrían por qué discrepar de haber presenciado el supuesto despido.

En cuanto al horario de funcionamiento del Municipio de Tolimán, Qro. La C. [REDACTED] declaró que fue de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde; **mientras que la C.** [REDACTED] declaró que fue de 9:00 a 4:00 horas.

Por lo que ve a las personas que se encontraban al momento en que supuestamente aconteció el despido. La C. [REDACTED] declaró: "...mi mamá [REDACTED] y yo"; mientras que la C. [REDACTED] declaró: "...pues había más personas que pasaban, entraban, pero yo no las conozco, de hecho de conocidas, [REDACTED], mi hija y yo, que estábamos ahí, en ese momento."

En cuanto a la descripción del lugar en que supuestamente aconteció el despido. La C. [REDACTED] refirió: "en la oficina de Recursos Humanos, es un espacio pequeño, donde están 2 escritorios y está nada más el señor [REDACTED] y el Secretario"; mientras que la C. [REDACTED] refirió: "es un cuarto pequeño y está frente a los baños, de hecho está ahí, cuando van a llegar a poner su huella, para que chequen."

Estas discrepancias en sus declaraciones vuelven inverosímil su dicho en cuanto a que presenciaron el despido del que se duele la actora.

Asimismo, la declaración de [REDACTED] es inconsistente, por lo siguiente:

- Por un lado sostiene que el horario de funcionamiento de la Presidencia del Municipio de Tolimán, Qro., comprendía de las 9:00 a las 4:00 de la tarde, y por otro lado que a las 5:00 de la tarde se encontraba en la oficina de recursos humanos, ya que según su dicho había personal que se queda a laborar más tiempo; sin embargo, no justifica cómo es que entró a la Presidencia Municipal si cierran a las 4:00. Es increíble que alguien que se dedique a la venta de alimentos acuda a ofrecer sus productos fuera del horario de funcionamiento de la Presidencia y que se le dé acceso a las oficinas para ver qué personal se encuentra aun laborando.
- Afirmó que en la oficina de recursos humanos había diversas personas al momento que ocurrió el despido, unas pasando y otras entrando a la oficina, pero según su declaración a las 5:00 de la tarde las instalaciones de la Presidencia del Municipio de Tolimán, Qro., ya se encontraban cerradas. Dichas incongruencias en su dicho, hacen inverosímil su dicho.
- Recordó con exactitud en qué fecha ocurrió el despido, la hora y el nombre de la persona que aplicó el despido a la actora, pero que no recuerde cómo es físicamente la persona que aplicó el despido. Lo que resulta incongruente y hace inverosímil su dicho.
- Manifestó que el despido aconteció a las 5:00 de la tarde, pero fue evasiva al contestar la repregunta número 8 relativa a que dijera por qué sabía que la hora del despido fue a las 5:00 de la tarde, toda vez que se limitó a contestar "porque yo andaba ahí en ese momento".

Las inconsistencias detectadas por esta autoridad en las declaraciones de las personas que se ofrecen como testigos, conducen a inferir que no estuvieron presentes al momento en que la actora se dice despedida; en consecuencia la prueba testimonial carece de valor probatorio con fundamento en el principio contemplado en el artículo 178 de la Ley



ESTADO DE
QUERÉTARO

de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que establece que los laudos se deben dictar con la verdad sabida y buena fe guardada, valorando en conciencia las pruebas.

**TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

LA INSPECCIÓN OCULAR a cargo del **Municipio de Tolimán, Querétaro**, sobre los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones y comprobantes de pago de prima vacacional del 01 de octubre de 2018 al 11 de noviembre de 2019. Para efecto de acreditar que el demandado adeuda al actor el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del periodo de tiempo que comprende la presente prueba; verificada el doce de abril del año dos mil veintiuno, diligencia que obra a foja 63, de la que se desprende que le fue requerido al apoderado legal de la demandada la documentación antes referida, y en respuesta ello manifestó que le era imposible exhibirla, toda vez que el área de recursos humanos se encontraba en auditoría. Posteriormente, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su apoderado legal, Lic. [REDACTED] solicitó que ante la falta de exhibición de los documentos requeridos, se le hicieran efectivos los apercibimientos decretados a la parte demandada en admisión de pruebas de fecha 16 de diciembre del 2020. Lo que esta autoridad acordó de conformidad su solicitud, por lo que se tuvo por presuntamente ciertos los extremos que la actora fijó a acreditar con la prueba, y que se transcriben a continuación:

Sin embargo, no prevalece la presunción legal de ser ciertos los extremos anotados con anterioridad, ya que aunque la demandada exhibiera los recibos correspondientes, de ellos no podría advertirse adeudo alguno, pues es un hecho notorio que en los recibos de nómina sólo constan los datos del trabajador, así como sus percepciones y deducciones, como se establece en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

e) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, prueba que se determinará su valor hasta que se entre al fondo del asunto, ya que hasta ese momento se deducirá si se actualiza presunción legal alguna a favor de su oferente o si de los hechos probados se deduce presunción alguna.

f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que tiene valor por tratarse de las actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en términos de lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. El beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

VI.- Una vez que se analizaron y valoraron las pruebas aportadas por las partes, incluyendo la Instrumental de Actuaciones, se concluye que el Municipio de Tolimán, Qro., no desvirtúa con medio de prueba alguna el despido del que se adolece la actora [REDACTED] del 11 de noviembre del 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que en caso de que la patronal no acredite los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como la duración y terminación, se deberá tener por ciertos los hechos, por lo que se tiene por cierto el hecho del despido aducido por la actora y, por tanto, se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., a que reinstale a la trabajadora [REDACTED] al puesto de auxiliar administrativo, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública; con fecha de ingreso 01 de octubre del 2018; con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 14:30 a las 20:30 horas, al haber confesado expresamente la actora que su entrada a laborar fue a las 14:30 horas; con un sueldo diario de \$333.33 pesos (al no haberlo desvirtuado el Municipio de Tolimán, Qro., con medio de prueba alguna), y en su caso, con los incrementos salariales aplicables al momento de su

reinstalación; así como demás prestaciones laborales que venía percibiendo de manera periódica y condiciones de trabajo que se determinen en los considerados siguientes.

Sin que pase por alto mencionar que resulta infundado el reconocimiento de pago de seguro de vida, pago de marcha y gastos funerarios, toda vez que además de que no demuestra la existencia de la prestación de seguro de vida y pago de gastos funerario, no existe hecho que justifique el reclamo de otorgamiento de pago de gastos funerarios.

Como consecuencia lógica-jurídica de la procedencia de la acción, **se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., a que pague a la trabajadora [REDACTED] el concepto de salarios vencidos a un término de 12 meses, contados del día 11 de noviembre del 2019 (fecha en que tuvo lugar el despido) al 11 de noviembre del 2020;** y como no ha concluido el procedimiento, **se deberá condenar también al pago de los intereses generados a partir del 12 de noviembre del 2020 y hasta que dé cumplimiento al laudo,** que se deberán calcular sobre el importe de doce meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 52, fracción V, y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro vigente a la fecha de presentación de la demanda.

"Artículo 57. El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por esto último, para los efectos de esta Ley, la falta del trabajador a sus labores por más de tres días hábiles consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- II. Por conclusión del término o de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajos temporales;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, siempre que, en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte o incapacidad no sean consecuencia del trabajo;
- V. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;
- VII. Por cometer actos inmorales, notoriamente graves durante el trabajo;
- VIII. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo;
- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren;
- X. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, dentro de las horas de trabajo y con relación al mismo;
- XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- XII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIII. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajador se refiere. (...)"

"Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: (...)

V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)..."

"Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce



ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (Adición P. O. No. 75, 2-X-

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. (Adición P. O. No. 75, 2-X-15)."

Para cuantificar las prestaciones de las que resultó condena se atiende a lo que dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que el salario se integra por el salario presupuestal y los quinquenios.

En el asunto que nos ocupa, el Municipio de Tolimán, Qro., negó que el monto de salario percibido por la actora haya sido de \$333.33 pesos diarios, afirmando que fue de \$200.00, sin que aportara medio de prueba alguna para acreditarlo; por ello, se tiene por cierto que el salario diario aducido por la actora, el que evidentemente únicamente se integra con el sueldo base, ya que a la fecha del despido apenas la actora contaba con una antigüedad de un año, un mes, una semana y tres días.

Entonces, el salario que servirá como base para calcular salarios vencidos y demás prestaciones que resulte condena, es de **\$333.33 pesos diarios**.

Bajo esta base salarial, por concepto de **salarios vencidos** del periodo comprendido del **11 de enero del 2019 al 11 de enero del 2020**, la demandada deberá pagar la cantidad de **\$121,665.45 (CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 365 (número de días que tiene el año) por el salario diario de **\$333.33**. Cantidad a la que se deberán de aumentar los intereses correspondientes. El artículo 175 Bis de la Ley de la materia, citado con antelación y aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, dispone que los intereses se generaran sobre el importe de doce meses de salario a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Tenemos que el importe de un año de salario es de \$109,500.00, y el 2% de esa cantidad es **\$2,433.31 pesos**; cantidad que se deberá considerar como interés mensual y que deberá cubrir la demandada por cada mes transcurrido posterior al día 11 de noviembre del 2020, y hasta que dé cumplimiento al laudo.

Para efecto de ilustrar lo anterior, nos remitimos a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CANTIDADES
Salarios vencidos comprendidos del día 11 de noviembre del 2019 al 11 de noviembre del 2020.	\$121,665.45
Intereses generados a partir del 12 de noviembre del 2020 al 12 de febrero del año 2022, es decir, correspondientes a 15 meses cumplidos, cada uno por \$2,433.31 pesos.	\$36,499.64
TOTAL	\$158,165.09

VII.- En cuanto a la prestación **III** del escrito de demanda, que hizo consistir: "...La conservación y vigencia de los derechos de nuestra representada, por todo el tiempo que dure injustificadamente separada de su trabajo, en todos los aspectos y condiciones legales y contractuales, como son: salario de acuerdo a las actividades que desempeñaban la hoy actora, vacaciones a razón de 20 días de salario por año, prima vacacional correspondiente al 60% sesenta por ciento del monto total de una quincena, aguinaldo a razón de 50 cincuenta días de salario por año, prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por año de servicios, y el horario de trabajo descrito en el presente ocuro"; cabe señalar que la procedencia de la acción de reinstalación tiene como efectos que se activan los derechos de la actora y las obligaciones de la patronal demandada, por lo que es innecesario se reclame como prestación laboral. Sin embargo, cabe determinar que las bases superiores a las de la ley

que se advierte pretende la actora se le reconozcan para el pago de prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, fueron admitidas por el Municipio de Tolimán, Qro., ante su silencio al dar contestación a la presente pretensión y a las prestaciones en que se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos del artículo 171 fracción III de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Por lo que se debe tenerse por satisfecha su pretensión.

VIII.- Resulta infundado el reclamo que formula la actora [REDACTED] en la prestación V del escrito inicial de demanda, que reza: "...Demandamos desde este momento la nulidad de cualquier supuesto finiquito, renuncia o supuesto aviso de rescisión que pudiera pretender la parte demandada hacer valer en contra de nuestros poderdantes y que implique renuncia de derechos de los trabajadores"; toda vez que de la Instrumental de Actuaciones no se advierte la existencia de documentos consistente en finiquito, renuncia o aviso de rescisión relacionada a la accionante, por lo que no se puede nulificar algo que no existe, además de que la actora no señala la causa de pedir; de tal manera que resulta infundado el presente reclamo.

IX.- Por lo que ve a las prestaciones que se reclaman con los numerales VI y VIII del escrito de demanda, relativos a: *"VI.-EL PAGO DE LAS VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO, CORRESPONDIENTES AL PRIMER AÑO DE SERVICIOS, Y LAS CUALES NO FUERON PAGADAS POR EL AHORA DEMANDADO, Y QUE POR CONSECUENCIA ADEUDAN A LA TRABAJADORA ACTORA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A DICHO PERIODO Y LA CUAL SE DEBERA DE CALCULAR A RAZÓN DEL 60% SESENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE UNA QUINCENA DE SALARIO. VII.-EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 50 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 QUE NO FUE PAGADO POR EL AHORA DEMANDADO. (...) VIII.- EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES LABORALES A QUE TIENE DERECHO MI CON MOTIVO DEL SEGUNDO AÑO DE LABORES, ESTO ES, VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO Y PRIMA VACACIONAL LA CUAL SE DEBERA DE CALCULAR A RAZÓN DEL 60% SESENTA POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE RESULTE DE UNA QUINCENA DE SALARIO."*; respecto de las que el Municipio de Tolimán, Qro., afirmó que siempre cumplió con sus obligaciones patronales; sin embargo, de la Instrumental de Actuaciones no se desprende elemento alguno con el que demuestre que pagó a la actora los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que laboró, esto es, del 01 de octubre del 2018 al 11 de noviembre del 2019. Incluso la parte demandada no incluyó en el pliego de posiciones a cargo de la actora, pregunta relacionada al pago de los conceptos que se le reclaman, lo que lleva implícito el reconocimiento del adeudo.

Por lo anterior y toda vez que fue procedente la acción de reinstalación, que tiene como efectos que se tenga por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, **se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., a que pague a la trabajadora [REDACTED] los siguientes conceptos:**

- **Vacaciones** del periodo comprendido del 01 de octubre del 2018 al 11 de noviembre del 2019, que ascienden a la cantidad de **\$7,415.45 (SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar 406 (número de días que comprende el periodo a calcular) por 20 (número de días que tiene derecho la actora a disfrutar por el concepto a condenar) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 22.25, los que finalmente se multiplican por el salario diario de \$333.33.
- **Prima Vacacional** del periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2018, primer y segundo periodo de los años 2019, 2020, 2021, y en su caso, los periodos generados a la fecha de cumplimiento del laudo. Del periodo comprendido del 01 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2021, la demandada deberá cubrir



ESTADO DE
QUERÉTARO

a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de **\$19,512.13** (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 13/100 M.N.), que resultó de multiplicar 1187 (número de días que comprende el periodo a calcular) por 30 (equivalente a dos quincenas) entre 365 (número de días que tiene el año), dando un factor de 97.56, los que se multiplicaron por el salario diario de \$333.33, resultando la cantidad de \$32,520.22, los que finalmente se multiplicaron por 0.60 para obtener el 60%. Base superior a la de la ley que admitió la patronal ante su silencio al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 171 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Lo que se funda en los artículos 10, 30 y 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

X.- Resulta procedente la prestación que se reclama en el numeral VII relativa al pago de **aguinaldo** correspondiente al año 2019, ya que evidentemente es una prestación que no cubrió la demandada, pues la despidió antes de que se generara el derecho al pago; por ello y toda vez que la acción de reinstalación tiene como efecto que se tenga por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiera interrumpido, **se deberá condenar al Municipio de Tolimán, Qro., a que pague a la trabajadora [REDACTED] la prestación de aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021,** y en su caso, de las anualidades vencidas a la fecha de cumplimiento del laudo.

Por aguinaldo de los años 2019 al 2021, deberá cubrir la cantidad de **\$45,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que resultó de multiplicar el equivalente a 50 días de salario (\$15,000.00) por 3 (número de anualidades a condenar). Base superior a la de la ley que admitió la patronal ante su silencio al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 171 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 10 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

XI.- Resulta improcedente la prestación reclamada con el numeral X del escrito inicial de demanda, y que hizo consistir en: *"El pago por concepto de tiempo extraordinario laborado por cada uno de nuestro representados, y que nunca le fue pagado a los mismos por lo demandados, lo que se explicara en el hecho correspondiente y se demanda en este escrito"*; al derivar de hechos inexistentes.

La parte actora no demostró con medio de prueba alguna lo que sostuvo en el sentido de que su horario real de trabajo fue de 13:30 horas a 22:30, y evidentemente tampoco demostró que se le haya autorizado laborar tiempo extraordinario.

Por el contrario, el Municipio de Tolimán, Qro., acreditó que la actora entraba a laborar a las 14:30 horas; lo que realizó con la confesión expresa de la actora [REDACTED] expuesta en el desahogo de la confesional a su cargo; quedando quebrantado el dicho de la actora en cuanto al horario en que dice realmente laboró, y que haya laborado tiempo extraordinario.

Por lo antes expuesto, **se deberá absolver al Municipio de Tolimán, Qro., del pago de horas extras por todo el tiempo de prestación de servicios.**

XII.- Resulta improcedente la prestación que se reclama en el escrito de demanda bajo el numeral X, consistente en: "...EL PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO, RECLAMO QUE SE FORMULA POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE MIS REPRESENTADOS PRESTARON SUS SERVICIOS EN BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS EN LOS DÍAS QUE DICHO ARTÍCULO ESTABLECE, SIN EMBARGO EL DEMANDADO NUNCA CUBRIÓ LA CITADA PRESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO."

Lo anterior es así porque la accionante [REDACTED] no demostró con elemento de prueba alguno que laboró los días de descanso obligatorio que contempla el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por todo el tiempo de prestación de servicios.

Lo que tiene sentido si el reclamo deriva de hechos falsos. La actora afirmó al narrar el hecho 5 del escrito de demanda, que su horario de trabajo fue de lunes a viernes y que prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que marca el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo; pero es un hecho notorio que no todos los días festivos caen entre días, tal es el caso del día 1º de enero del 2017, que cayó en domingo. Entonces, es falso que haya laborado los días festivos que marca dicho ordenamiento legal, por todo el tiempo de prestación de servicios.

En consecuencia de lo anterior, **se deberá absolver al Municipio de Tolimán, Qro., del pago de días festivos por el tiempo de prestación de servicios.**

XIII.- Atendiendo a lo que manifiesta la actora en el capítulo de prestaciones del escrito de demanda en el sentido de que en el supuesto de que el demandado se negara a reinstalarla a su empleo, reclama subsidiariamente el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, 20 días por año y prima de antigüedad; se determina que para el indebido caso de que la demanda **Municipio de Tolimán, Qro.**, se negara a reinstalar a la actora en los términos precisados en el presente laudo, se le dejan a salvo los derechos contemplados en los preceptos 48, 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **Municipio de Tolimán, Qro.**, en los términos que han quedado precisados en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al **Municipio de Tolimán, Qro.**, a que reinstale a la trabajadora [REDACTED] al empleo que venía desempeñando de auxiliar administrativo y demás condiciones que en el considerando respectivo se determinan, así como al pago de salarios vencidos del 11 de noviembre del 2019 al 11 de noviembre del 2020 e intereses que se generen del 12 de noviembre del 2020 hasta la fecha



ESTADO DE
QUERÉTARO

en que se dé cumplimiento del laudo, en la forma y términos que han quedado precisados en el considerando VI de la presente resolución.

**TRIBUNAL DE
CONCILIACION
Y ARBITRAJE**

TERCERO.- Se **CONDENA** al **Municipio de Tolimán, Qro.**, a que pague a la trabajadora [REDACTED] los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en la forma y términos que se precisan en el los considerandos IX y X de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al **Municipio de Tolimán, Qro.**, del pago de horas extras y días de descanso obligatorio, por todo el tiempo de prestación de servicios, en la forma y términos que se precisan en los considerandos XI y XII de la presente resolución.

QUINTO.- Se **DEJAN a salvo los derechos de la accionante** para que los haga valer, para el indebido caso de que la demandada aquí condenada, se negare a reinstalarla en los términos ya precisados, de conformidad con el considerando XIII de la presente resolución.

SEXTO.- Se concede a la parte demandada **Municipio de Tolimán, Qro.**, el término de setenta y dos horas a partir de la notificación, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en relación con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Gírese atento oficio a la autoridad de amparo, remitiendo para tal efecto copia certificada del presente laudo, en atención al amparo indirecto 1252/2021-VII, promovido por [REDACTED] [REDACTED] del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los representantes que integran la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, magistrado presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la secretaria de acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe. - - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. DE GOB. MPIO.

REP. TRAB. GOB. MPIO

LA SECRETARIA

GSCH/sdja

